



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y siendo puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días, no fue objetada, así como sobre la comunicación de levantamiento de la medida de embargo de remanente recibida de parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° Artículo 446 del C.GP., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y posteriormente, en los casos previstos en la ley, proceder a su actualización.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez, la cual se observa necesaria ante el amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que fue aprobada la liquidación realizada por la parte ejecutante.

Ahora bien, considera el Despacho que la actualización de liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, y aprobó la última liquidación, por esto, y por lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.197.986,72)**.

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES.

Igualmente, resulta procedente tomar nota del levantamiento de la medida cautelar que había sido comunicada con oficio N° 1022 del 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres, Santander, en razón del proceso con radicado 686554089001202100327-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

Resuelve:

PRIMERO: Apruébese la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito la suma de **“CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS” (\$4.197.986,72)**, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tomar nota del *Levantamiento* del embargo del remanente que había sido aplicado en favor del proceso con radicado 686554089001202100327-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e485b3d41f1cbad32d34d8f784d8922a1375b0e2cb7a46d11cdf3f26e63f0fbf**

Documento generado en 08/08/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

Corresponde en esta oportunidad a proveer sobre la solicitud de acumulación del presente proceso con el proceso identificado con el radicado 2021-00002-00 de ANA MARIA TORNE ORTIZ, procesos ejecutivos laborales contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 464 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandado.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos ejecutivos laborales con los radicados 2001131050012023-00121-00 y 2001131050012021-00002-00, promovidos por JOSEFINA COVILLA RANGEL y ANA MARIA TORNE ORTIZ, respectivamente, contra el HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, e igualmente, en consideración del numeral 5º del artículo antes mencionado, se ordenará la ampliación del límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos objeto de acumulación, a la suma de \$146.000.000.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría, se oficie a **NUEVA EPS** informando de la acumulación de los procesos, de la ampliación de dichas medidas cautelares, así como, de acuerdo a su solicitud, certificando que en las actuaciones se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos ejecutivos laborales de Primera Instancia con los radicados 2001131050012023-00121-00 y 2001131050012021-00002-00, promovidos por **JOSEFINA COVILLA RANGEL** y **ANA MARIA TORNE ORTIZ**, respectivamente, contra el **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se continuará la actuación bajo el radicado 2001131050012021-00002-00.

TERCERO: AMPLIAR el límite de la cuantía de las medias cautelares decretadas dentro de los procesos 2001131050012023-00121-00 y 2001131050012021-00002-00, a la suma de \$146.000.000. Líbrese la correspondiente actuación.

TERCERO: Por secretaria, **OFICIESE** a **NUEVA EPS** informando de la acumulación de los procesos, de la ampliación de dichas medidas cautelares, así como, de acuerdo a su solicitud, certificando que en las actuaciones se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd404ff47967b92ea8bde77a08aa7e1fc2322e7970bc594d56f9e1f1a1e43d4c**

Documento generado en 08/08/2023 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al permiso por comisión de servicios concedido a la titular del Despacho por el honorable Tribunal Superior de Valledupar, por los días 9,10 y 11 de agosto del 2023, el despacho estima procedente reprogramar la diligencia de remate virtual fijada para el 09 de agosto del 2023, y en consecuencia, fijarla para el día **Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, siendo ésta la fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, diligencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo LIFESIZE.

Como quiera que el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO se halla en jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, fuera de los límites jurisdiccionales de este Despacho, se comisionará al Juzgado Promiscuo de Tamalameque Cesar para que fije también carteles por seis días en los términos indicados anteriormente de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para la diligencia de remate virtual, conforme a lo considerado, que viene decretado con auto del 07 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Fíjese para el día **Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 192.6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, diligencia que se realizará de manera virtual mediante el aplicativo LIFESIZE.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, para que fije también carteles de aviso del remate del porcentaje del 42,5% del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliarias N.º 192-6313 de la ORIP de Chimichagua Cesar, de propiedad del demandado, por seis (06) días en los términos indicados anteriormente, de conformidad con el artículo 106 del C.P.T y S.S.

CUARTO: LIBRAR los respectivos avisos de remate, conforme a lo considerado en auto del 07 de febrero del 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ec49b7bcc5aac3c0bbddf5923a9b479b2b9b4c07f1e565425f249f545605ff**

Documento generado en 08/08/2023 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ANDREA PAOLA AREVALO GARCIA
DEMANDADOS	TRANSPORTES GOMEZ CAYES S.A.S CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00212-00

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No guarda clara relación entre las pretensiones y los hechos, *Art 25 numeral 6 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso en el numeral **TERCERO** manifiesta que la demandante ingreso a laborar para el señor **CARLOS JORGE GOMEZ SANCHEZ** como persona natural, mediante contrato de manera verbal el día 8 de enero de 2022, sin embargo, dirige las pretensiones PRIMERA, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, DECIMA, DECIMA PRIMERA y DECIMA CUARTA, a perseguir declaraciones y condenas en contra de este, a partir de una fecha que no corresponde a la señalada en el hecho anteriormente descrito.
2. Debe indicar cuales pretensiones son principales y cuales son subsidiarias para no incurrir en una indebida acumulación de las mismas, en atención a que la indexación solicitada en la pretensión DECIMA SEGUNDA se excluye con el interés moratorio de la pretensión DECIMA TERCERA.
3. En el acápite de notificaciones no indica las direcciones electrónicas de la demandada para efectos de la notificación personal de la demandada TRANSPORTES GOMEZ CAYES S.A.S., por lo que deberá ser aportada.
4. Sin que sea objeto de inadmisión, se requiere para que aporte de manera legible soporte de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 del 2022.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILSON QUINTERO ORTEGA** con C.C. 88.278.048 de Ocaña y T.P. 284.610 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería Jurídica al profesional del derecho Dr. **WILSON QUINTERO ORTEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63cfe65df80e6155d7ad741383b3abf7d6dce815e20152049873b19c9a59450**

Documento generado en 08/08/2023 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>